

## ▶▶ TRIBUNAL SUPREMO: CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2

### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: DISCRIMINACIÓN POR RESIDENCIA

- Auto de 8 de mayo de 2013 ..... 2

## ▶▶ NOVEDADES AUTONÓMICAS 14

### CATALUÑA

- Ley 1/2013, de 16 de julio, del tipo impositivo aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles ..... 14

### COMUNIDAD VALENCIANA

- Decreto 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego ..... 15

- » Nota Informativa sobre novedades en el ISD e ITPAJD ..... 26

## TRIBUNAL SUPREMO: CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Discriminación por residencia

**AUTO DE 8 DE MAYO DE 2013**

#### Razonamientos Jurídicos

*Primero.* En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por vulneración del art. 14 y 19 CE (RCL 1978, 2836) por Don Vidal contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, satisfecha por él en cuantía de 202.210,86 €, se pretende la declaración del derecho a la bonificación prevista en el art. 12 bis de la Ley 19/1997 de las Cortes Valencianas, de 23 de diciembre, en su redacción por la Ley 10/2006, de 26 de diciembre y la devolución del ingreso indebido derivado de la autoliquidación más los intereses de demora.

El demandante no cuestiona que en el plano de la legalidad ordinaria la aplicación del art. 12 bis referido a su autoliquidación se ajustase a su situación, centrando su pretensión en la vulneración por dicha ley de los arts. 14 y 19 CE, al condicionar la bonificación que en el precepto legal se establece a la residencia del sujeto pasivo del impuesto de sucesiones en la Comunidad Valenciana, condición de residencia que él no cumple, a diferencia de sus hermanos, que comparten con él la condición de herederos de su padre común, y por ello sujetos al mismo impuesto que él y beneficiarios, a diferencia de él, de la bonificación que reclama. Entiende el recurrente, como explica el Fundamento Primero de la Sentencia de instancia, que la residencia del sujeto pasivo del impuesto es una circunstancia de carácter subjetivo no objetivo, que, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, entra en el ámbito del art. 14 CE y no del artículo 31.1, considerando que es un criterio de diferenciación vedado por aquel artículo, por lo que solicitaba el planteamiento de Cuestión de Inconstitucionalidad.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana rechazó la vulneración constitucional argüida por el recurrente, viniendo a considerar, en síntesis, que la diferencia cuestionada no debe encauzarse en el marco constitucional del art. 14 CE, sino en el del art. 31.1 CE. La Sentencia acepta, en definitiva, que la residencia del sujeto pasivo sea una circunstancia objetiva que justifique la diferencia en el régimen del impuesto de sucesiones. Se afirma en ella (F.D. Quinto) que: «en este caso la cuestión gira en torno a la inescindible conexión del principio de igualdad en materia tributaria con el resto de principios de justicia tributaria (generalidad, capacidad económica y progresividad del régimen tributario), como incluso en el principio de justicia en la vertiente del gasto público». Y «el recurrente confunde la mayor o menor potencia recaudatoria del ISD con su influencia o no en la capacidad económica global de los sujetos, que sin duda la tiene. Perspectiva que, en nuestro caso, se centra en el sistema autonómico, puesto que la capacidad económica gravada se ha generado en una Comunidad Autónoma determinada, la Valenciana, en virtud de los puntos de conexión que establece la LISD en función de la residencia del causante. El resultado práctico de la medida legislativa que combate la parte, considerado desde esta perspectiva, es que los residentes en la CAV ven sujetas sus distintas manifestaciones de capacidad económica al resto de cargas tributarias previstas en ella, y gozan, correlativamente, de un determinado nivel de disfrute del gasto público. No sucede igual con quienes, como el demandante, manifiestan puntualmente su capacidad económica en el territorio de la

CAV y únicamente se ven sometidos en ella a esta obligación de índole tributaria, sin ninguna otra forma de contribución.»

Añade la Sentencia al razonamiento referido (F. D. Sexto) que «la medida normativa combatida ni es arbitraria, ni está ayuna de fundamento legal». «No es arbitraria porque, siguiendo en este extremo el criterio de la STC 96/2002, de 25 de abril (RTC 2002, 96), sí responde a una finalidad constitucionalmente amparada que es la protección de la familia.», y que «el recurrente olvida un elemento esencial en esta cuestión que es el marco constitucional, y el desarrollo legal del mismo, en el que se desenvuelve y que le proporciona el debido fundamento».

En el recurso de casación contra la Sentencia referida prescinde el recurrente del planteamiento de posible vulneración del art. 19 CE, centrándolo exclusivamente en el del art. 14 CE.

*Segundo.* En trance de resolver el recurso de casación este Tribunal no comparte la argumentación clave de la Sentencia recurrida, que ha quedado transcrita en el Fundamento anterior.

En concreto entendemos que, si bien es correcta la afirmación de la parte relativa a la «inescindible conexión del principio de igualdad en materia tributaria con el resto de principios de justicia tributaria», la respuesta ulterior no explica adecuadamente cómo, en su caso, a partir de esa conexión queda justificado el trato diferencial en el beneficio por razón de la residencia.

No vemos que en el planteamiento del recurrente se de la confusión que la Sentencia de instancia le imputa entre «la mayor o menor potencia recaudatoria del ISD» y «su influencia o no en la capacidad económica global de los sujetos que sin duda tiene», confusión que, examinando por nuestra parte el planteamiento del recurrente en la instancia, no consideramos que pueda serle atribuida. Mas bien apreciamos que donde puede darse la confusión es en el razonamiento de la sentencia recurrida, cuando, de seguido en el párrafo antes reproducido, se razona sobre la sujeción de la capacidad económica gravada al sistema autonómico con el resultado de que «los residentes en la CAV ven sujetas sus distintas manifestaciones de capacidad económica al resto de cargas tributarias previstas en ella, y gozan, correlativamente, de un determinado nivel de disfrute del gasto público. No sucede igual con quienes, como el demandante, manifiestan puntualmente su capacidad económica en el territorio de la CAV y únicamente se ven sometidos en ella a esta obligación de índole tributaria, sin ninguna otra forma de contribución».

Tal vez en la frase transcrita se haya omitido por error la inclusión del adverbio de negación “no”, delante del verbo “manifiestan”, lo que da mayor sentido a las frases transcritas.

Aún sin tal rectificación gramatical parece claro que en dicho pasaje de la Sentencia lo que viene a decirse es que, mientras que la capacidad económica de los residentes en Valencia, gravada por el impuesto, viene sujeta al resto de cargas tributarias previstas en dicha Comunidad Autónoma y correlativamente gozan del gasto público de esa Comunidad, la del no residente únicamente se ve sometida a ese impuesto de sucesiones sin ninguna otra forma de contribución.

Hasta donde podemos entender tal argumentación supone que el hecho de que los residentes en la Comunidad Valenciana contribuyan a ella por la totalidad de sus tributos y el no residente en ella lo haga solo en el caso de la sucesión de un residente en la misma, por el impuesto de sucesiones, justifica que en éste deba tributar más el no residente.

Un razonamiento tal supone que, en vez de centrar la consideración de la exigencia constitucional de igualdad ante la Ley en la referencia concreta a la ley de que se trate, se parte de una referencia de la posición del sujeto concernido en el sistema total; es decir, en relación a otras leyes del mismo; y a partir de la posible diferencia en él, se justifica la posibilidad de un tratamiento más gravoso en la concreta ley de que se trate. Una consideración tal entendemos que no es aceptable, pues supone sustituir el parámetro de referencia de igualdad ante la Ley o en la ley, que entendemos que es en cada caso la ley concreta respecto de la que se suscite le exigencia de igualdad del art. 14 CE (RCL 1978, 2836), por una ambigua referencia al sistema global, lo que no consideramos correcto.

En un plano meramente hipotético pudiera tal vez aceptarse, como criterio de justificación de un determinado trato diferencial en una determinada ley, el hecho de que los sujetos favorablemente tratados en ella recibiesen un trato más gravoso que los demás en otra ley distinta, aunque constitucionalmente legítima, y que el objetivo de la primera pudiera ser el de compensar el trato de la segunda; pero para que un mecanismo de compensación tal fuese aceptable, sería preciso que la ley que estableciese el beneficio tributario se refiriese con precisión a la otra, bien en el propio precepto que lo establece o al menos en su Exposición de Motivos o Preámbulo; mas no consideramos que pueda aceptarse en el papel

compensatorio indicado una eventual referencia implícita al sistema en su globalidad, que es lo que se viene a argumentar en el pasaje de la sentencia de instancia que enjuicamos, cuando la ley concreta de que aquí se trata ni en el precepto cuestionado, ni en ningún otro, ni en el Preámbulo hace la más mínima indicación al respecto.

Entendemos así que esa referencia global de la sumisión de la capacidad económica gravada a otros tributos en un caso: el de los residentes en la Comunidad Valenciana, y no sumisión en otros: el de los no residentes, carente de reflejo alguno en la Ley, no resulta aceptable, por su imprecisión, pues ni tan siquiera puede darse por sentado el hecho de que se contribuya por otros tributos, ni aunque lo fuera, resultaría en sí mismo justificable.

El argumento de la sentencia que analizamos viene a resultar incluso en cierta medida paradójico, cuando introduce la idea de que los residentes «ven sujetas sus distintas manifestaciones de capacidad económica al resto de cargas tributarias previstas en ella, y gozan, correlativamente, de un determinado nivel de disfrute del gasto público»; y sin embargo, al referirse a los no residentes, prescinde del factor de disfrute correlativo del gasto público.

Tal y como el argumento de la sentencia viene expresando, resulta que quienes disfrutan del nivel de gasto de la Comunidad Autónoma respecto a sus residentes, son además los beneficiarios de la diferencia tributaria que se cuestiona, mientras que a los que no se benefician de ningún nivel de gasto de la Comunidad, por no ser residentes en ella, ésta les grava su capacidad económica con mayor intensidad.

Si la correlación entre gravámenes de la capacidad económica y disfrute del gasto público tiene sentido, no resulta explicable que quienes no disfrutan del gasto público, deban sufrir mayor gravamen de su capacidad económica.

En el sistema de compensación que expresa el argumento de la sentencia que enjuicamos precisamente la sumisión de los residentes al resto de las cargas tributarias establecidas en la Comunidad Autónoma se explica y compensa por el disfrute correlativo del gasto público de ésta, sin que tenga que ser compensado, si la ley no lo dice, en otro tributo; y no tiene sentido que a quien, por no ser residente en la Comunidad Autónoma, no disfrute del gasto público de ésta, su capacidad económica, manifestada en el impuesto, deba sufrir mayor gravamen que quien en relación con el mismo impuesto manifiesta similar capacidad económica. Es más, la relación que la sentencia establece entre la capacidad económica gravable y el gasto no tendría justificación en este caso, pues quien por no residir en la Comunidad no se beneficiaría en modo alguno del gasto público de ésta, no se encuentra en la situación, constitucionalmente prevista en el art. 31.1 CE, de tener que contribuir a un gasto público del que en modo alguno puede beneficiarse.

Así pues, la argumentación clave de la sentencia recurrida, en trance de decidir el recurso de casación contra ella, entendemos que no da respuesta en términos compartibles a la pretensión del recurrente.

Y tampoco consideramos respuesta adecuada a ella la argumentación con la que la sentencia recurrida sale al paso de la posible tacha de arbitrariedad, en razón de que la bonificación fiscal responda al fin legítimo de protección de la familia, pues tal fin legítimo podrá justificar, y de hecho aceptamos que justifique, el hecho del establecimiento de la bonificación fiscal, que en el recurso no se cuestiona; pero en modo alguno entendemos que pueda justificar que, establecida la bonificación, se excluya de su disfrute a quienes se encuentran en la misma situación que los beneficiarios en relación con el fin que constitucionalmente la justifica. Consideramos que el fin constitucionalmente legitimador debe referirse, no al establecimiento de la bonificación, sino a su limitación solo a ciertos familiares por razón de su residencia.

El rechazo de la fundamentación de la sentencia recurrida nos conduce a la posible estimación del recurso de casación; pero es aquí donde, para la estimación del recurso, la decisión de este Tribunal Supremo debe centrarse en el juicio que le merezca el art. 12 bis de la Ley valenciana 19/1997, en relación con el art. 14 CE. Solo si se parte de que el art. 12 bis referido resulta contrario a lo dispuesto en el art. 14 CE, como así lo entendemos, podemos, en su caso, estimar el recurso de casación y una vez anulado dicho art. 12 bis, por el Tribunal Constitucional, si así procede, entrando en el fondo del recurso contencioso- administrativo, estimarlo, anulando la desestimación por silencio de la impugnación de la autoliquidación del impuesto de sucesiones del que fué sujeto pasivo el demandante, y ordenando la devolución de lo abonado por el tributo con los intereses legales.

Nos encontramos, pues, ante el hecho de que la resolución del recurso depende exclusivamente del juicio de constitucionalidad respecto al art. 12 bis de la Ley valenciana citada, pues solo si tal precepto es anulado, facultad que corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional (art. 117, inciso final, 163 CE y 2.1a)

LOTIC (RCL 1979, 2383)), este Tribunal Supremo puede estimar el recurso de casación que ante él pende, con todas las consecuencias de ello derivadas en el ámbito de nuestra jurisdicción.

Por supuesto, si el precepto aludido resultase conforme a la Constitución, en nuestro enjuiciamiento del recurso de casación debiéramos desestimarlos, confirmando la sentencia recurrida, pues en el plano de la legalidad ordinaria la autoliquidación es totalmente ajustada a derecho.

Entendemos así que se da el supuesto establecido en el art. 163 CE y 35.1 LOTIC, respecto a la dependencia del fallo de la validez constitucional de art. 12 bis de la Ley valenciana, que negamos, fijando para cumplir lo exigido por el art. 35.2 LOTIC como norma “cuya constitucionalidad se cuestiona” dicho artículo 12 bis y como precepto constitucionales que consideramos por él vulnerados los artículos 14, 31.1 y 139.1 CE en los términos que pasamos a razonar.

*Tercero.* El artículo 12 bis de la ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana dispone en su apartado a), que cuestionamos, lo siguiente:

«Gozarán de una bonificación del 99 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes a los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (RCL 1987, 2636), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto.»

El referido art. 12 bis de la Ley 13/1997 es el último eslabón de un iter normativo que arranca de dicha Ley, en la que no se establecía el beneficio fiscal que nos ocupa, y que pasa por la Ley 16/2003, de 17 de diciembre (LCV 2003, 402 y LCV 2004, 203), de la Comunidad Valenciana, y culmina en la Ley 10/2006 de 26 de diciembre, en que se le da la redacción que cuestionamos, que es en la que se introduce el elemento diferencial de la residencia en la Comunidad Valenciana.

El artículo 12 bis, introducido por el art. 36 de la citada Ley 16/2003 disponía:

«Artículo 12 bis. Deducciones y Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de una bonificación del 99% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Las adquisiciones “mortis causa” por parientes del causante pertenecientes a los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.
- b) Las adquisiciones “mortis causa” por parientes del causante que sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33% (en cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante)».

Puede observarse que en ese precepto el beneficio fiscal no se condiciona a la residencia del sujeto pasivo del impuesto en la Comunidad Valenciana.

En el Preámbulo de la Ley se explica la novedad que supone la introducción de tal artículo en la Ley 13/1997 en los siguientes términos:

«La principal novedad hace referencia a la introducción, mediante un nuevo artículo Doce bis, de una bonificación del 99 por cien de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con las adquisiciones «mortis causa» efectuadas por descendientes del causante menores de 21 años, encuadrados en el Grupo I de grado de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dicho beneficio responde a la necesidad de salvaguardar la neutralidad tributaria en la circunstancia del relevo generacional en la titularidad del patrimonio familiar no empresarial dentro del ámbito de la familia, de tal manera que la mayor neutralidad posible a este respecto permita el mantenimiento incólume del patrimonio heredado como recurso económico colectivo de la familia del fallecido. A dichas consideraciones hay que unir otra relacionada con la índole de los sujetos adquirentes pertenecientes al citado Grupo I de parentesco, esto es, los descendientes menores de 21 años. En tales casos, nos encontramos con infantes y adolescentes, normalmente sin recursos económicos propios, y, por tanto, en supuestos en los que el incremento patrimonial estático no queda compensado, o lo es a duras penas, con la situación dinámica de quebranto o pérdida de status económico originado por el hecho del fallecimiento del familiar que mantenía al heredero. Por tanto, parece conveniente tener en cuenta dicha circunstancia para reducir la tributación por este Impuesto de los descendientes más jóvenes, atendiendo a las mismas razones de justicia redistributiva que justifican la existencia misma del Impuesto y la salida de su objeto imponible del ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, evitando con ello que el metálico recibido para

subsistir se deba aplicar, al menos en parte, al pago del Impuesto o que se tenga que liquidar, con idéntica finalidad contributiva, parte del patrimonio no empresarial susceptible de producir riqueza en un futuro.»

La redacción del art. 12 bis permanece idéntica durante los años 2004 y 2005, y es en la Ley 10/2006 en la que se le da la redacción cuestionada, que supone, por un lado, la aplicación de los beneficios de la bonificación a los parientes del Grupo II del art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, y por otro, el condicionamiento de la misma por la residencia.

En el Preámbulo de esta Ley, y como explicación de la modificación introducida, se dice en el pasaje correspondiente a las modificaciones del Capítulo II de la Ley 13/1997:

«c) Modificación de la letra b) del apartado Uno y del subapartado 1º del apartado Dos del artículo Diez, así como del artículo Doce Bis de la Ley, que afectan a los siguientes aspectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad de adquisiciones mortis causa:

En primer lugar, se establece una bonificación en la cuota del 99 por 100, aplicable en las adquisiciones mortis causa por los descendientes, cualquiera que sea su edad, por los ascendientes o por el cónyuge del causante, que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto.

La citada medida fiscal por razón de parentesco, que complementa a las ya establecidas con la misma finalidad en las transmisiones mortis causa para los años 2004, 2005 y 2006, debe enmarcarse en el contexto de la política social de apoyo a la familia directa y de fomento de la neutralidad fiscal del tráfico jurídico en el seno de la misma.»

Como se ve dicho preámbulo explica y justifica la finalidad de la ampliación de la bonificación en la cuota a los parientes del Grupo II de la Ley 29/1987, art. 20.2.a); pero no la introducción en ella del condicionamiento por la residencia en la Comunidad Valenciana, que es precisamente el elemento problemático de la cuestión.

Dicho art. 12 bis viene precedido en la Ley 13/1997 de los art. 10 a 12 que regulan respectivamente “Deducciones”, “Tarifa” y “Cuota Tributaria”; en ninguno de los cuales se establece, como elemento rector, el de la residencia del sujeto pasivo del impuesto.

Para la regulación de este impuesto, según lo dispuesto en el art. 10.4.a) de la LO 8/1980 de 22 de septiembre (RCL 1980, 2165) de Financiación de las Comunidades Autónomas, como tributo cedido a éstas, se atenderá al domicilio del causante, a diferencia de otros impuestos cedidos, en que se atiende al de los sujetos pasivos.

Resulta así del tratamiento normativo del Impuesto de Sucesiones regulado por la Ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana, que mientras que en la regulación en todos sus elementos (bases liquidables, reducciones, tarifa), todos los sujetos pasivos del mismo reciben el mismo trato fiscal, sin que opere como elemento diferencial el de la residencia, el beneficio fiscal consistente en la bonificación del 99 por 100 de la cuota, que supone prácticamente la exoneración del impuesto, se introduce en la ley una diferencia de trato en función de la residencia, de modo que los sujetos pasivos residentes en la Comunidad Valenciana se benefician de la bonificación, y los no residentes en ella no, pese a que la relación de unos y otros con el causante de la herencia sea la misma, y que la parte del caudal hereditario que les corresponda pueda ser igual.

La diferencia en el tratamiento legal es, pues, inequívoca, suscitándose así la necesidad de su justificación constitucional.

Sobre el particular hemos de aclarar de partida, como hacíamos en la Providencia por la que abríamos el trámite de audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, que la Sala consideraba que «que la cuestión que se debate ... no tiene que ver con la posible diferencia de tratamiento del deber de contribuir por el impuesto de sucesiones en legislaciones distintas, emanadas de Comunidades Autónomas asimismo distintas, sino dentro de una misma ley (y no por comparación de esta con otras), se trata de la validez constitucional de un diferente tratamiento de los contribuyentes sometidos al mismo impuesto en cuanto a la aplicación de una bonificación exclusivamente fundada en la circunstancia personal de la residencia». En la Providencia sometíamos a las partes a la posible inconstitucionalidad en relación con los arts. 14, 31.1 y 139.1 CE (RCL 1978, 2836), punto de partida del que partimos al plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión y junto a ese punto de partida, y para centrar desde el principio la cuestión, debe precisarse el ya adelantado de que lo cuestionado no es el beneficio fiscal, justificado correctamente en el Preámbulo de la Ley, sino que dicho beneficio se limite a los residentes en la Comunidad Valenciana.

*Cuarto.* No parece oportuno que debamos exponer de modo exhaustivo al Tribunal Constitucional al que nos dirigimos, cuál es su doctrina respecto del principio constitucional de igualdad en materia tributaria, que

lógicamente le consta, sin necesidad de que por nuestra parte debamos recordársela. Sí resulta necesario para nosotros, no obstante, partir de ella como pauta para nuestra propia argumentación.

Tomamos como punto de partida la STC 96/2002 de 25 de abril (RTC 2002, 96), que resolvía un problema constitucional en gran parte similar al que aquí suscitamos, al referirse a una diferencia de trato por razón de la residencia, si bien la Sentencia enjuiciaba un recurso de constitucionalidad contra una ley estatal, estimando el recurso.

La sentencia resume la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en materia tributaria en su Fundamento Jurídico 7, que debe servirnos de pauta en nuestro propio análisis.

Dice dicho Fundamento Jurídico:

«sobre las exigencias que la igualdad impone en la creación del Derecho -igualdad en la Ley- existe una muy amplia doctrina de este Tribunal que puede sintetizarse ahora recordando que las diferencias normativas son conformes con la igualdad cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad con el fin así perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad (STC 75/1983, de 3 de agosto (RTC 1983, 75) [RTC 1983\75], F. 2). En consecuencia, este Tribunal ha venido exigiendo para permitir el trato dispar de situaciones homologables la concurrencia de una doble garantía: a) La razonabilidad de la medida, pues no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 CE (RCL 1978, 2836), sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) La proporcionalidad de la medida, pues el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades en la que no existe relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, pues para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, las SSTC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) [RTC 1990\76] , F. 9 ; 214/1994, de 14 de julio [RTC 1994\214] , F. 8 ; 46/1999, de 22 de marzo [RTC 1999\46] , F. 2 ; 200/2001, de 4 de octubre [RTC 2001\200] , F. 4 ; y 39/2002, de 14 de febrero [RTC 2002\39] , F. 4).

Por otra parte, también hay que tener presente que la valoración que se realice en cada caso ha de tener en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto, el art. 31.1 , cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues, la igualdad ante la Ley Tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (SSTC 27/1981, de 20 de julio (RTC 1981, 27), F. 4; 19/1987, de 17 de febrero (RTC 1987, 19) [RTC 1987\19], F. 3 ; 209/1988, de 10 de noviembre [RTC 1988\209], F. 6; 45/1989, de 20 de febrero [RTC 1989\45], F. 4 ; 221/1992, de 11 de diciembre [RTC 1992\221], F. 4; 54/1993, de 15 de febrero [RTC 1993\54], F. 1 ; 214/1994, de 14 de julio, F. 5; 134/1996, de 22 de julio [RTC 1996\134], F. 6; y 46/2000, de 17 de febrero [RTC 2000\46] , F. 4). Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio». Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula no sólo a los ciudadanos sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril , F. 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los poderes públicos están obligados, en principio, a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación. La expresión «todos» absorbe el deber de cualesquiera personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, que por sus relaciones económicas con o desde nuestro territorio (principio de territorialidad) exteriorizan manifestaciones de capacidad económica, lo que les convierte también, en principio, en titulares de la obligación de contribuir conforme al sistema tributario. Se

trata, a fin de cuentas, de la igualdad de todos ante una exigencia constitucional -el deber de contribuir o la solidaridad en el levantamiento de las cargas públicas- que implica, de un lado, una exigencia directa al legislador, obligado a buscar la riqueza allá donde se encuentre (SSTC 27/1981, de 20 de julio, F. 4; 150/1990, de 4 de octubre (RTC 1990, 150) [RTC 1990\150], F. 9; 221/1992, de 11 de diciembre, F. 4; y 233/1999, de 16 de diciembre [RTC 1999\233], F. 14), y, de otra parte, la prohibición en la concesión de privilegios tributarios discriminatorios, es decir, de beneficios tributarios injustificados desde el punto de vista constitucional, al constituir una quiebra del deber genérico de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado.

Aunque el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los tributos, no correspondiendo a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley son las más correctas técnicamente, sin embargo, sí estamos facultados para determinar si en el régimen legal del tributo el legislador ha vulnerado el citado principio de igualdad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, F. 4; 221/1992, de 11 de diciembre (RTC 1992, 221), F. 4, 214/1994, de 14 de julio (RTC 1994, 214), F. 5; y 46/2000, de 17 de febrero (RTC 2000, 46), F. 4). Por este motivo, la exención o la bonificación -privilegio de su titular- como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando «se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31 » (STC 134/1996, de 22 de julio (RTC 1996, 134), F. 8).

Dado que el juicio de igualdad es de carácter relacional «requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio (RTC 2000, 181) [RTC 2000\181], F. 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre (RTC 1986, 148) [RTC 1986\148], F. 6; 29/1987, de 6 de marzo [RTC 1987\29], F. 5; 1/2001, de 15 de enero [RTC 2001\1], F. 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma» (STC 200/2001, de 4 de octubre (RTC 2001, 200), F. 5).»

Con ese parámetro doctrinal de referencia los elementos a analizar respecto a la diferencia establecida en el régimen de la bonificación que nos ocupa en razón de la residencia deberán ser los siguientes:

- 1.- La constatación de la diferencia, que en este caso no ofrece duda.
- 2.- La justificación de la misma que en todo caso incumbe al poder público que la ha establecido (SSTC 75/1983 de 3 de agosto F.J. 5; 200/2001 de 4 de octubre F.J. 4.b) por todas).

Dentro de ese capítulo de la justificación en este caso deberá examinarse:

- a) Si los grupos de personas en que se establece la diferencia son homogéneos.
- b) Si existe un fin constitucionalmente legítimo que justifique la diferencia por razón de la residencia.
- c) Si en caso de que tal fin exista las consecuencias jurídicas que resultan de la distinción son adecuadas y proporcionadas al fin.
- d) La valoración de la diferencia en el ámbito de relaciones en que se proyecta, que es en este caso el del régimen del impuesto de sucesiones y donaciones.
- e) Finalmente si la residencia puede operar como elemento de diferenciación, en relación con el art. 139.1 CE.

*Quinto.* Por lo que hace a la homogeneidad entre los grupos de personas; ésto es, a la igualdad de partida entre los sujetos entre los que se establece la diferencia, entendemos que resulta clara, al tratarse de un impuesto de sucesiones, cuyos sujetos pasivos se encuentran en el mismo grado de relación familiar con el causante de la sucesión, sin más diferencia entre ellos que el hecho de la residencia, que es en torno al que se suscita su justificación constitucional.

En lo relativo al fin constitucionalmente legítimo, debemos volver a la que antes calificamos como base de partida, de que el fin en función del cual pueda, en su caso, justificarse la medida diferenciadora, no debe relacionarse con el establecimiento de la bonificación, que nadie cuestiona, ni por supuesto nosotros, sino



con la limitación de la misma a solo los residentes en la Comunidad Valenciana en el momento del fallecimiento del causante.

En el caso actual, que según ha quedado explicado en el Fundamento de Derecho Tercero, tanto el Preámbulo de la Ley 16/2003, que introdujo el art. 12 bis de la Ley 13/1997, como el de la Ley 10/2006 por la que, modificando dicho art. 12 bis, se le dió la redacción que cuestionamos, se limitan a justificar la bonificación en razón de la protección de la familia y de la neutralidad tributaria en la circunstancia de la tramitación mortis causa de los bienes entre parientes.

El de la Ley 16/2003 es más explícito respecto de la razón de esa neutralidad, en la que no se introducía la diferencia, cuya constitucionalidad ahora cuestionamos. La Ley 10/2006, que es la que introduce el precepto cuestionado, incluye en él, como ya se dijo, la doble novedad de ampliar el grupo de beneficiarios de la bonificación a los del Grupo II del 20.2.a) de la Ley 29/1987 (RCL 1987, 2636), y de condicionar la bonificación en razón de la residencia, estableciendo así la diferencia de trato fiscal entre los sujetos del mismo impuesto y ligados con el causante por la misma relación de parentesco, de modo que desde el prisma del fomento de la protección de la familia y de la neutralidad tributaria de la transmisión mortis causa del caudal familiar dicho fin se da en los mismo términos respecto a residentes y no residentes. Su preámbulo se limita a la explicación de la bonificación en los términos ya referidos, sin alusión alguna al elemento de novedad que implicaba el factor residencia.

Falta, pues, como ya se adelantó cualquier referencia a la razón del diferente trato normativo, lo que supone de por sí que el poder público, al que corresponde, como se indicó antes, justificar la diferencia, no lo hace en la Ley en la que se establece.

En la búsqueda de esa justificación, que, en principio se debiera haber explicitado en el Preámbulo de la ley, el Tribunal ha examinado el iter parlamentario de su elaboración, reflejado en el Boletín Oficial de las Cortes Valencianas, y hemos podido constatar que tampoco en él aparece referencia alguna de la razón de la diferencia que nos ocupa. En el debate parlamentario en lo referente al hecho de la bonificación misma, existen enmiendas de supresión; pero el elemento de la residencia está por completo ausente del debate.

Si, pues, la Ley cuestionada no da cuenta del fin al que responde la diferencia de trato normativo que deriva de la introducción del factor de la residencia, parecería en principio que nos encontramos ante una circunstancia personal, de las aludidas genéricamente en el art. 14 CE (RCL 1978, 2836), y que la diferencia establecida en relación con ella resulta contraria a dicho precepto constitucional.

Debe examinarse, no obstante, si aunque la ley misma no lo explicita, puede inferirse razonablemente de la misma el fin en función del que se establece la diferencia. Pero es al poder público del que deriva la norma cuestionada al que incumbe la carga de justificar la existencia de tal fin, según se indicó en su momento. Eso nos lleva al examen de las alegaciones de la Comunidad Autónoma Valenciana en el trámite de audiencia previa al planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad.

Y es lo cierto que en dichas alegaciones, que consideramos de gran ambigüedad, no se alcanza a fijar con una mínima precisión cuál pueda ser dicho fin, mezclándose en ellas consideraciones que tienen que ver con la diferencia de trato de una misma situación en legislaciones de diferentes Comunidades Autónomas, que nada tienen que ver con el caso actual, con consideraciones que estimamos que pueden referirse al análisis de la Ley en los términos que sometíamos a su audiencia, y que pueden tener relación con el capítulo de análisis que indicamos en el Fundamento anterior, párrafo final, apartado d).

Lo más próximo a la concreción del fin constitucional al que, en su caso, puede orientarse la utilización del elemento residencia para diferenciar entre sujetos pasivos de un mismo impuesto de sucesiones con la misma relación de parentesco con el causante de la herencia, es la afirmación de que «la consecución de determinadas políticas sectoriales» puede justificar esa diferencia.

Pero para que la consecución de determinadas políticas sectoriales pueda valer como fin constitucionalmente legítimo, a los efectos que nos ocupan, la exigencia ineludible es la de determinar cuáles sean las políticas sectoriales de que se trata; y es lo cierto que la Comunidad Autónoma no determina qué política, ni qué objetivos, fuera del de beneficiar a sus residentes, puedan ser los considerados.

Que el planteamiento de un objetivo de política económica pueda valer como fin de interés general constitucionalmente lícito, en función del cual, en cuanto elemento de dicha política, la residencia de los sujetos pasivos de los impuestos pueda ser un factor a considerar, es algo que no ofrece dudas, y a lo que, aunque por vía de ejemplo, se alude la STC 96/2002, que nos está sirviendo de pauta para nuestro propio discurso; pero una cosa es la existencia de una cierta política sectorial; y otra que, como tal, pueda aceptarse el trato diferente de los sujetos pasivos de un mismo impuesto exclusivamente por razón de su residencia.

La Comunidad Autónoma en relación con su inconcreta referencia a las políticas sectoriales, como posible base de justificación del beneficio reservado a los residentes en ella, aduce que «los sistemas fiscales de las CCAA, de forma directa o indirecta tenderán a favorecer a sus residentes entendiendo como justificación suficiente que ello refrendará la consecuencia de políticas sectoriales a la par que retroalimentará la propia riqueza».

Tal alegación, sobre la que deberemos volver al afrontar la relación del precepto con el art. 139.1 CE, no resulta mínimamente convincente para justificar la existencia de un fin constitucionalmente legítimo en cuanto clave de la diferencia de tratamiento normativo que el elemento residencia supone.

En ella se pretende que el propósito de beneficiar a los residentes se justifica para la consecución de políticas sectoriales, que a su vez retroalimentarán la propia riqueza.

Un planteamiento tal no lo consideramos aceptable, por la absoluta vaguedad e inconcreción de la referencia a las políticas sectoriales y a la retroalimentación de la riqueza. Va de suyo que cualquier sistema fiscal tiene como objetivo último el de posibilitar el gasto del ente público que lo establece, gasto que siempre tiene como finalidad la realización de sus políticas.

Y al propio tiempo, por exigencia de lo dispuesto en el art. 31.1 CE, los sujetos al sistema fiscal de que se trate, que, tratándose de una Comunidad Autónoma, serán, en principio, los residentes en ella, contribuirán al sostenimiento de dichos gastos públicos «de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, y progresividad».

En el marco constitucional referido, no se alcanza a comprender cómo el favorecimiento de los residentes en el tratamiento fiscal, (en comparación con los no residentes, se supone, aunque no se diga con la crudeza con la que lo decimos aquí), pueda tener encaje en la financiación de políticas sectoriales; y sobre todo, qué relación pueda tener, en su caso, dicho fin de favorecimiento con la exigencia constitucional de que el sistema fiscal se inspire en la capacidad fiscal, y los principios de igualdad y progresividad.

Si lo que se quiere decir como explicación es que el favorecimiento de los propios residentes respecto a los no residentes es de por sí un fin constitucionalmente lícito, tal proposición la consideramos constitucionalmente inaceptable, aunque luego volveremos sobre ella.

Desde luego ese fin de favorecimiento entendemos que en modo alguno puede hacerse pasar como política sectorial, en función de la cual, y como instrumento de la misma, el factor de la residencia del sujeto pasivo del impuesto pueda convertirse, de circunstancia personal del mismo, a valorar en el marco del art. 14 CE, en elemento objetivo de un determinado impuesto constitucionalmente legítimo, a valorar en el marco del art. 31.1 CE.

Afirmamos así, en suma, que, no es ya que la ley que establece el trato desigual en el impuesto de sucesiones y donaciones no indique explícitamente cuál pueda ser, en su caso, el fin constitucionalmente legítimo al que responde, y que por lo tanto pueda justificarlo, sino que tal fin ni puede inferirse de la regulación que se cuestiona, ni la Comunidad Autónoma que ha promulgado la ley ha justificado en este trámite procesal, cumpliendo la carga que al respecto le incumbe, cuál fuera ese fin, lo que bastaría ya por sí solo para poder entender que la diferencia normativa cuestionada vulnera el art. 14 CE y consecuentemente el art. 31.1 CE.

Por supuesto, si no existe (y afirmamos que no existe), el fin constitucionalmente legítimo que justifique la diferencia por razón de la residencia (Fundamento de Derecho Cuarto, in fine, letra b), huelga plantearse si quiera que las consecuencias jurídicas que resultan de la desestimación por razón de la diferencia (mismo Fundamento de Derecho in fine, letra c), puedan ser constitucionalmente proporcionadas a ese fin, y la valoración de las mismas (letra d) de dicho Fundamento de Derecho) en el ámbito de relaciones en que se proyecta.

En todo caso no está de más señalar, aunque en realidad se reiteren ideas ya expuestas antes, que en modo alguno podríamos considerar diferencia razonablemente proporcionada al fin el trato desigual, si se parte de que la capacidad económica gravada es la reflejada en una igual adquisición mortis causa de la herencia del mismo causante, y que el fin del fomento de protección a la familia y de su neutralidad contributiva en la transmisión se da con absoluta igualdad entre los sujetos pasivos del impuesto, ligados con el mismo vínculo familiar con el causante.

En ninguno de esos elementos determinantes del impuesto opera la residencia, que es un elemento añadido en la ley, en principio ajeno a la dinámica del impuesto, en el que no cuenta en ninguno de sus elementos la residencia del sujeto pasivo.

Resta finalmente del elenco temático que indicamos en el Fundamento Cuarto in fine, el del apartado e) que consideramos en este caso de las más subida importancia constitucional.

*Sexto.* Es necesario en ese planteamiento que partamos de la STC 247/2007, de 12 de diciembre (RTC 2007, 247) F. J. 14º, como parámetro de nuestro propio análisis, puesto que no planteamos, (lo reiteramos una vez más), la comparación del régimen jurídico de leyes de diferentes Comunidades, sino que lo que se suscita, como dijimos en la Providencia por la que abrimos el trámite de audiencia de las partes, es del análisis de la validez constitucional del diferente tratamiento de los contribuyentes sometidos a un mismo impuesto en cuanto a la aplicación una la bonificación exclusivamente fundada en la circunstancia personal de la residencia.

Conviene transcribir aquí lo que se dice en el citado fundamento Jurídico 14, punto final:

«En suma, de todo lo dicho se desprende que el art. 139.1 CE (RCL 1978, 2836) («todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado»), encuentra virtualidad y proyección en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas en el que se suman el criterio de igualdad sustancial en cuanto a los derechos constitucionales y el criterio de igualdad que se deriva de la intervención legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

Consideramos que, si la residencia por sí sola, (y al margen de cualquier posibilidad de que en el ámbito tributario pudiera obedecer a un determinado objetivo constitucionalmente legítimo que, como ya acabamos de razonar, consideramos que no concurre en este caso), bastase para establecer respecto de ciertos derechos tributarios tratamientos diferentes, exclusivamente en razón de que se tenga o no residencia en la Comunidad Autónoma de que se trate, el art. 139.1 CE, en los términos en que lo ha interpretado la referida STC 247/2007, quedaría sin ninguna posibilidad de aplicación, careciendo así de virtualidad normativa.

Y no parece que una conclusión tal pueda ser aceptable, predicada de un precepto constitucional que, como todos los de la Constitución, sobre todo los de carácter dispositivo, deben tenerla; y más, cuando se trata, como es propio del art. 139.1 CE, de un principio general de la Organización Territorial del Estado.

No es compartible, por ello, la afirmación, que se desliza en la conclusión final del escrito de la Comunidad Autónoma Valenciana, en la que, al socaire de la defensa de las políticas sectoriales de las Comunidades Autónomas, se llega a afirmar que «los sistemas fiscales de la CCAA, de forma directa o indirecta tenderán a favorecer a sus residentes entendiendo como justificación suficiente, que ello refrendará la consecución de políticas sectoriales a la par que retroalimentará la propia riqueza». Tal afirmación la consideramos directamente contraria a lo dispuesto en el art. 139.1 CE.

En ella se mezclan, entendemos, de modo inaceptable, lo que sean políticas sectoriales, sin duda, constitucionalmente legítimas, como expresión de la autonomía de las CCAA, con el desviado criterio de favorecimiento de los residentes frente a los no residentes, cuando a unos y a otros se aplica la misma ley.

Una cosa es que, en principio, el criterio de la residencia pueda definir la base subjetiva de referencia de la legislación autonómica, de modo que con carácter general la legislación de cada autonomía se refiera a los residentes en su territorio, y no a los que residan fuera de él; y otra distinta que, cuando en función de un determinado punto de conexión, (como ocurre, dado lo dispuesto en el art. 10.4.1) de la LO 8/1980, de 22 de Septiembre (RCL 1980, 2165), de Financiación de las Comunidades Autónomas), se someta a la legislación de la Comunidad Autónoma a una persona no residente en ella, como es aquí el caso, la Ley autonómica pueda negarle derechos que concede a sus residentes.

No consideramos aceptable el planteamiento inicial de las alegaciones de la Comunidad Autónoma Valenciana de «...aunque el planteamiento de la infracción, tal y como se efectúa en la Providencia no se refiere a las diferencias surgidas de las distintas normativas de las CCAA, hemos de situar la cuestión a partir de este contexto para justificar como los residentes en una u otra comunidad se ven abocados a soportar regímenes fiscales diversos ya sea por proceder de las normativas de distintas CCAA o ya lo fuere porque la misma norma, diferencia, sopesando otros criterios de contrapeso y amparándose en la consecución de determinadas políticas sectoriales, como veremos en función de la residencia, sin que ello dé lugar a la infracción de los preceptos constitucionales ».

Tal planteamiento en la argumentación de la Comunidad Autónoma Valenciana es la base de partida de su reiterada alusión a sentencias del Tribunal Constitucional, en las que (salvo la STC 96/2002) los casos que resuelven tienen que ver con impugnaciones de pretendidos tratamientos desiguales, que tienen como parámetros normativos de referencia legislaciones diferentes y no tratamientos distintos en una ley.

En definitiva el planteamiento de dicha Comunidad, que no podemos compartir, se sitúa al margen del que le sometíamos en la providencia de apertura de trámite de audiencia.

No es aceptable, así, en nuestro criterio, la tesis de la Comunidad Autónoma Valenciana de que pueda operar, como contexto para el análisis de la posible justificación de una diferencia de trato fiscal en razón de la

residencia, el hecho de las distintas normativas de las CCAA, cuando, como se planteaba en nuestra aludida Providencia, la única normativa a considerar es la de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Es en ese único contexto en el que debe valorarse en términos constitucionales, si el trato fiscal de los sujetos pasivos de un mismo impuesto (el de sucesiones en este caso, y en relación con él el del otorgamiento de un beneficio en la cuota) puede ser diferente en razón exclusivamente de la residencia de dicho obligado tributario, con el resultado que antes hemos argumentado.

Hemos de afirmar, en conclusión, que consideramos que el artículo cuestionado vulnera además de los arts. 14 y 31.1 CE, el 139.1.

*Séptimo.* No podemos cerrar nuestra argumentación sin referirnos, aunque sea brevemente, al informe del Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia. En este, con indudable sutileza, viene en cierto sentido a incidir en el planteamiento de la Comunidad Autónoma de mezclar el fenómeno de la pluralidad de legislaciones autónomas con el trato diferente de una misma y única legislación, para suscitar en términos de duda si el factor residencia puede justificar la diferencia de cuota.

La posición del Fiscal no es en este punto inequívoca, a diferencia de la de la Comunidad Autónoma, pues no llega a sostener que en este caso concreto esa diferencia sea constitucionalmente aceptable, moviéndose en realidad en un plano de planteamiento de dudas, que no nos sirven de apoyo para formar nuestro propio criterio.

Aunque sin llegar a sostener que el precepto que cuestionamos no vulnere el art. 14 CE (RCL 1978, 2836), viene prácticamente a excluir tal vulneración al final de su razonado discurso, en un pasaje de conclusiones que es conveniente reproducir aquí en su literalidad:

«El Fiscal entiende que no puede desvincularse la configuración de ese derecho de los ciudadanos afectados -y tratados por la ley de forma innegablemente distinta- de otro eje no menos relevante de la arquitectura constitucional, que es denominado Estado de la Autonomía. Dicho más nítidamente: a lo largo del presente escrito se ha tratado de poner de manifiesto que decidir sobre la constitucionalidad del art. 12 bis de la Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana no resulta, en modo alguno, inocuo desde el punto de vista del sistema de financiación e incluso de la definición del modelo competencial de las Comunidades Autónomas. Centrada así la cuestión, existen consideraciones de proporcionalidad o de ponderación entre valores e instituciones que emanan de la propia Constitución, y que de manera inevitable colisionan y/o se equilibran dentro de ella. Es lo que, a juicio del Fiscal, sucede en el presente supuesto, aunque sea en un área muy específica y con unas consecuencias muy concretas, entre al autogobierno de las Comunidades Autónomas y el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos del Estado español. Evidentemente determinar en qué medida esa colisión cabe, precisamente, dentro de los límites de la Constitución, y cómo se resuelve, exige determinar hasta qué punto, o en qué medida, uno de esos valores ha de primar sobre el otro. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por tanto, está sin duda justificado, pero a juicio de este Ministerio no es el derecho a la igualdad, en su formulación genérica del art. 14 CE, un parámetro que pueda tomarse en consideración aisladamente a la hora de exponer ante el Tribunal Constitucional las implicaciones del problema. Es cierto que hay una norma que, respecto de un mismo impuesto, genera deberes de tributación cuantitativamente diferentes a los ciudadanos en función de su lugar de residencia. Pero a juicio del Fiscal no se trata de determinar sólo si esa norma afecta al derecho de la igualdad, sino de precisar además que en este caso el derecho a la igualdad así concebido puede afectar a la capacidad de autogobierno de una Comunidad Autónoma, y, por extensión, a la de todas ellas. Ese dato no debería ser, a juicio del Fiscal, irrelevante a la hora de plantear -y sobre todo de motivar- la cuestión ante el Tribunal Constitucional».

Consideramos que el planteamiento del Fiscal epítome de su argumentación precedente incurre en la mezcla de planos que al principio referíamos, debiéndonos remitir para contestar a dicho planteamiento a lo que ya se ha razonado antes.

Los razonamientos contenidos en el Fundamento precedente estimamos que dan respuesta al planteamiento del Fiscal y sobre todo evidencian que, al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no tomamos en consideración el art. 14 CE aisladamente, sino atendiendo, y dándoles respuesta anticipada, a las consideraciones del escrito del Fiscal, que, se insiste, en ningún momento afirma que el precepto cuestionado no vulnere el art. 14 CE, sino que plantea dudas en función de las cuales considera que quizás pueda ser conforme a dicho precepto constitucional.

*Octavo.* Recapitulando lo razonado con anterioridad:

- 1º).- Consideramos que la sentencia recurrida en esta casación no da respuesta constitucionalmente aceptable a la pretensión del recurrente; pero que la estimación del recurso depende exclusivamente de la validez constitucional del inciso final del apartado a) del art. 12 bis de la Ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana, que consideramos contrario a los arts. 14, 31.1 y 139.1 CE (RCL 1978, 2836), por lo que nos vemos obligados, para decidir el recurso de casación, a plantear ante el Tribunal Constitucional Cuestión de Inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el art. 163 CE y 35 LOTC (RCL 1979, 2383).
- 2º).- Entendemos que entre los sujetos pasivos del impuesto de Sucesiones regulado en la Ley 13/1997, y en concreto respecto al beneficio fiscal regulado en el art. 12. bis a ), existe una situación de absoluta igualdad.
- 3º).- Entendemos que el tratamiento desigual en la bonificación fiscal que deriva del elemento de la residencia, no responde a ningún fin constitucionalmente legítimo, y que por tanto, al introducir tal elemento diferencial en la regulación del beneficio, se vulneran los arts. 14 y 31.1 CE.
- 4º).- Entendemos que el tratamiento diferencial en la regulación del beneficio fiscal establecido en el art. 12 bis referido, basado exclusivamente en el elemento de la residencia en la Comunidad Autónoma, constituye un trato desigual entre españoles contrario a lo dispuesto en el art. 139.1 CE.

**LA SALA ACUERDA:**

Plantear Cuestión de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto del art. 12 bis de la Ley 13/1997 de la Comunidad Valenciana, por vulneración de los arts. 14, 31.1 y 139.1 CE (RCL 1978, 2836), suspendiendo provisionalmente las actuaciones del recurso de casación hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión.

Elevar la cuestión de Inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional junto con testimonio de los autos principales y las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia.

Notificar a las partes esta resolución con la advertencia de que contra ella no cabe recurso alguno.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

## NOVEDADES AUTONÓMICAS: CATALUÑA

### LEY 1/2013, DE 16 DE JULIO, DEL TIPO IMPOSITIVO APLICABLE A LAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES.

#### Preámbulo

Cataluña, como todas las economías de su entorno, está sufriendo las consecuencias de la crisis económica y financiera internacional. La situación actual de déficit y las repercusiones derivadas de la misma obligan a tomar urgentemente medidas destinadas a incrementar los ingresos para contribuir a cubrir una parte de las necesidades de gasto. Este es uno de los objetivos perseguidos por medidas tributarias como la regulada por la presente ley.

En ejercicio de la capacidad normativa atribuida a las comunidades autónomas para regular determinados aspectos y elementos de los tributos cedidos por el Estado, y ante la situación económica expuesta, se considera que debe incrementarse en dos puntos el tipo de gravamen vigente por la transmisión de inmuebles en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: así, se pasa del 8% al 10%. Se mantienen, sin embargo, los tipos actuales aplicables a las transmisiones de viviendas de protección pública, así como para familias numerosas, para personas jóvenes y para personas con discapacidad, ya que no se quiere incrementar la carga fiscal que recae sobre aquel tipo de inmuebles ni en relación con los colectivos mencionados.

Por otra parte, el incremento hasta el 10% comporta equiparar el tipo impositivo de las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles al tipo vigente del impuesto sobre el valor añadido que grava la entrega de viviendas nuevas.

La presente ley contiene un artículo único y una disposición final de entrada en vigor, fijada para el 1 de agosto de 2013.

#### Artículo único

Se modifica la letra a del artículo 32 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro, en la redacción establecida por el Decreto ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público, que queda redactada del siguiente modo:

- a. La transmisión de inmuebles y la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles, salvo los derechos reales de garantía, tributa al tipo del 10%.»

#### *Disposición final Entrada en vigor*

La presente ley entra en vigor el 1 de agosto de 2013.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

## NOVEDADES AUTONÓMICAS: COMUNIDAD VALENCIANA

**DECRETO-LEY 4/2013, DE 2 DE AGOSTO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO Y LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA, ASÍ COMO OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL JUEGO.**

### DECRETO

#### Capítulo I

*De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos*

#### Artículo 1

Se modifica la letra a) del apartado Uno del artículo diez de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros».

#### Artículo 2

Se añade la letra c) al apartado Uno del artículo diez de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«c) En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo».

#### Artículo 3

Se modifica el apartado 1.º del artículo diez bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«1.º) La que corresponda de las siguientes:

Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros: 100.000 euros.

Adquisiciones por nietos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros, si el nieto tiene 21 o más años, y 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

Adquisiciones por abuelos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros.

A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

No resultará de aplicación esta reducción en los siguientes supuestos:

- a. Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la adquisición de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo.
- b. Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.
- c. Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción establecida en la letra a) del apartado Uno del artículo diez de la presente Ley. No obstante, en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de bienes diferentes, sobre el exceso del valor equivalente, si lo hubiera, procederá una reducción cuyo importe será igual al resultado de multiplicar el importe máximo de la reducción que corresponda de los establecidos en el primer párrafo de este apartado, con el límite de la base imponible, por el cociente resultante de dividir el exceso del valor equivalente por el valor total de la donación.

A los efectos del cálculo del citado valor equivalente en las donaciones de bienes diferentes y del valor de lo donado en cada una de estas, se tendrá en cuenta la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor de un mismo donatario dentro del plazo previsto en los supuestos del párrafo tercero del presente apartado.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, en los supuestos de transmisiones efectuadas en unidad de acto se entenderá efectuada en primer lugar:

- a. Cuando hubiera transmisiones en la línea ascendiente y descendiente, la efectuada en la línea descendiente.
- b. Cuando las transmisiones fueran todas en la línea descendiente, aquella en la que el adquirente pertenezca a la generación más antigua.
- c. Cuando las transmisiones fueran todas en la línea ascendiente, aquella en que el adquirente pertenezca a la generación más reciente. A tales efectos, se entiende que los padres o adoptantes, con independencia de su edad, pertenecen a una generación más antigua que sus hijos o adoptados y estos a una más reciente que la de aquellos, y así sucesivamente en las líneas ascendiente y descendiente.

Cuando se produzca la exclusión total o parcial de la reducción correspondiente en una determinada donación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, en la siguiente donación realizada a distinto donatario también se considerará como exceso, a los efectos de lo establecido en el párrafo cuarto de este apartado, la parte de la donación actual de valor equivalente con la que hubiera sufrido dicha exclusión en la donación anterior.

Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirán, además, los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo.
- b) Que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado».



**Artículo 4**

Se modifica el artículo doce bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Artículo doce bis. Bonificaciones en la cuota.

1. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

- a) Las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto.
- b) Las adquisiciones mortis causa por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

La aplicación de esta bonificación será incompatible con la del apartado a).

- c) Con un límite de 150.000 euros, las adquisiciones inter vivos efectuadas por los padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, que tengan, en todos los casos, un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros y su residencia habitual en la Comunitat Valenciana, a la fecha del devengo del impuesto. Igual bonificación, con el mismo límite y requisitos, se aplicará a los nietos, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

A los efectos del límite de bonificación, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

No resultará de aplicación esta bonificación en los siguientes supuestos:

Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la bonificación en la adquisición de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la bonificación.

Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la bonificación establecida en la letra a) del artículo doce bis de la presente Ley.

No obstante, en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de bienes diferentes, procederá la bonificación sobre la cuota que corresponda al exceso del valor equivalente, si lo hubiere.

A los efectos del cálculo del citado valor equivalente en las donaciones de bienes diferentes y del valor de lo donado en cada una de estas, se tendrá en cuenta la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor de un mismo donatario dentro del plazo previsto en los supuestos del párrafo tercero de la presente letra.

En los supuestos de transmisiones efectuadas en unidad de acto, se entenderá efectuada en primer lugar aquella que corresponda, de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo sexto del apartado 1.º) del artículo diez bis de esta Ley.

Cuando se produzca la exclusión total o parcial de la bonificación correspondiente en una determinada donación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra, en la siguiente donación, efectuada a distinto donatario, también procederá la bonificación en la cuota correspondiente a la parte de la donación actual de valor equivalente con la que hubiera sufrido dicha exclusión en la donación anterior.

Para la aplicación de la bonificación a la que se refiere el presente apartado, se exigirá que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados

en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

- d) Las adquisiciones inter vivos por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o por discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante. Igual bonificación, con los mismos requisitos se aplicará a los nietos, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.

La aplicación de esta bonificación será incompatible con la del apartado c).

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá como bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria en los términos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo, se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos».

### Artículo 5

Se añade un nuevo artículo doce ter a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, con la siguiente redacción:

«Artículo doce ter. Plazos de presentación.

Uno. Los documentos o declaraciones se presentarán en los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiriera firmeza la declaración de su fallecimiento.

El mismo plazo, a contar desde el día del fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento, será aplicable a las consolidaciones del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto inter vivos.

- b) En los demás supuestos, en el de un mes, contado desde el día en que se cause el acto o contrato.

Dos. Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora».

### Artículo 6

Uno. Se modifica el artículo trece de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Artículo trece. Transmisiones Patrimoniales Onerosas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los tipos de gravamen de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán los siguientes:

Uno. El 10 por 100 en las adquisiciones de inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, excepto que sea aplicable alguno de los tipos previstos en los apartados siguientes.

Dos. El 8 por 100 en los siguientes casos:

- 1) En la adquisición de viviendas de protección pública de régimen general, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, salvo los derechos reales de garantía, siempre que tales viviendas constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente o cesionario.
- 2) En la adquisición de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 35 años, por la parte que estos adquieran, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha del devengo no exceda de los límites a los que se refiere el párrafo primero del apartado cuatro del artículo cuarto de la presente ley.

- 3) En la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional o de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del transmitente, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, en los términos a los que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y el artículo 7, apartado 5, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que el transmitente ejerciera la actividad empresarial o profesional en la Comunitat Valenciana.

Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente, como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o negocio.

Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un período de, al menos, 3 años, salvo que, en el caso de adquirente persona física, este fallezca dentro de dicho plazo.

Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en los términos de personas por año que regula la normativa laboral, durante un período de, al menos, 3 años. A estos efectos, se computarán en la plantilla media a las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

Que durante el mismo período de 3 años el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones:

- e.1) Efectuar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.
- e.2) Transmitir los inmuebles.
- e.3) Desafectar los inmuebles de la actividad empresarial o profesional o destinarlos a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.

Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente, en los términos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no supere los 10 millones de euros durante los 3 años a que se refiere la letra c) anterior. Que en el documento público al que se refiere el apartado cinco de este artículo se determine expresamente el destino del inmueble al que se refiere la letra b).

- 4) En la adquisición de bienes inmuebles por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente, como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o negocio.

Que el adquirente, o la sociedad participada, mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un período de, al menos, 3 años, salvo que, en el caso de adquirente persona física, este fallezca dentro de dicho plazo, y que, en el caso de adquisición por sociedades mercantiles, además, se mantenga durante dicho plazo una participación mayoritaria en el capital social de los socios existentes en el momento de la adquisición.

Que durante el mismo período de 3 años el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones:

- c.1) Efectuar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.
- c.2) Transmitir los inmuebles.
- c.3) Desafectar los inmuebles de la actividad empresarial o profesional o destinarlos a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.

Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente, en los términos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no supere los 10 millones de euros durante los 3 años a que se refiere la letra b) anterior.

Que en el documento público al que se refiere el apartado Cinco de este artículo se determine expresamente el destino del inmueble al que se refiere la letra a), así como la identidad de los socios, su edad y su participación en el capital.

Tres. El 6 por 100 en la adquisición de bienes muebles y semovientes, en la constitución y cesión de derechos reales sobre aquellos, excepto los derechos reales de garantía, y en la constitución de concesiones administrativas, con las siguientes excepciones:

- 1) La adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 12 años, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos. En estos casos, resultarán aplicables las siguientes cuotas fijas:
  - a) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada inferior o igual a 250 centímetros cúbicos: 10 euros.
  - b) Motocicletas con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos e inferior o igual a 550 centímetros cúbicos: 20 euros.
  - c) Motocicletas con cilindrada superior a 550 centímetros cúbicos e inferior o igual a 750 centímetros cúbicos: 35 euros.
  - d) Motocicletas con cilindrada superior a 750 centímetros cúbicos: 55 euros.
  - e) Automóviles tipo turismo y vehículos todoterreno con cilindrada inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: 40 euros.
  - f) Automóviles tipo turismo y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: 60 euros.
  - g) Automóviles tipo turismo y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos: 140 euros.
- 2) Los automóviles tipo turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 12 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos, o con valor igual o superior a 20.000 euros, las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros, y los objetos de arte y las antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que tributarán al tipo de gravamen del 8 por 100.
- 3) La adquisición de valores, que tributarán, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Cuatro. El 4 por 100 en los siguientes casos:
  - 1) En las adquisiciones de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, salvo los derechos reales de garantía, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario.
  - 2) En las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo, su cónyuge, los descendientes y los ascendientes de los anteriores que convivan con ellos, así como de las demás personas que vayan a habitar en la vivienda, correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha del devengo, no exceda, en conjunto, de 45.000 euros.
  - 3) En las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, por la parte del bien que aquel adquiera.

Cinco. A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen a los que se refieren los números 1) y 2) del apartado Dos y el apartado Cuatro de este artículo se estará al concepto de vivienda habitual de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen a los que se refieren los apartados Dos y Cuatro de este artículo, será requisito imprescindible que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto».

Dos. Queda sin contenido la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

### **Artículo 7**

Uno. Se modifica el artículo catorce de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Artículo catorce. Actos Jurídicos Documentados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los tipos de gravamen de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán los siguientes:

Uno. El 0,1 por 100 en los siguientes casos:

Las primeras copias de escrituras públicas que documenten adquisiciones de vivienda habitual.

Las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo, su cónyuge, los descendientes y los ascendientes de los anteriores que convivan con ellos, así como de las demás personas que vayan a habitar en la vivienda, correspondiente al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha del devengo, no exceda, en conjunto, de 45.000 euros.

Las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición por un discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de su vivienda habitual, únicamente por la parte del préstamo en que aquel resulte prestatario.

A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. El 2 por 100 en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. En los demás casos, el 1,5 por 100».

Dos. Queda sin contenido la disposición adicional decimotercera de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

### **Artículo 8**

Se crea un nuevo artículo catorce bis en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, con la siguiente redacción:

«Artículo catorce bis. Plazos de presentación

Uno. El plazo para la presentación de la autoliquidación, junto con el documento o la declaración escrita sustitutiva del documento, será de un mes, contado desde el día en que se cause el acto o contrato. No obstante, cuando se trate de consolidaciones del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, el plazo será de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

Dos. Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora.

Tres. Las transmisiones patrimoniales onerosas en las que el contribuyente sea un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento, deberán ser objeto de autoliquidación en la forma y plazo siguientes:

- a) La autoliquidación comprenderá de forma agregada todas las adquisiciones realizadas dentro del periodo de liquidación, que coincidirá con el trimestre natural, y deberá ajustarse al modelo que determine el conseller competente en materia de Hacienda.
- b) El conseller competente en materia de Hacienda podrá determinar, mediante Orden, que la autoliquidación se deba acompañar de una declaración en la que se contenga una relación de los bienes adquiridos, incluyendo, por cada bien, su descripción, la fecha de adquisición, la identificación del transmitente y la contraprestación satisfecha por la adquisición. Dicha orden podrá determinar, igualmente, que la citada declaración se deba sustituir o complementar mediante la copia de las hojas correspondientes de los libros o registros oficiales en los que se incluyan las citadas operaciones.
- c) La presentación de dicha autoliquidación se realizará en los veinte primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda. Sin embargo, la autoliquidación correspondiente al último período del año se presentará durante los treinta primeros días naturales del mes de enero del año siguiente».

### Artículo 9

Se modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Obligación formal de información del sujeto pasivo en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En el caso de adquisiciones mortis causa, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar junto con la autoliquidación a que se refiere el artículo 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y su normativa de desarrollo, documentación acreditativa con el contenido al que se refiere el apartado 2 por cada uno de los bienes de los que fuera titular el causante en el año natural anterior a su fallecimiento que se indican a continuación:
  - a) Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta.
  - b) Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados en mercados organizados.
  - c) Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), negociadas en mercados organizados.
  - d) Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados.
2. En la documentación acreditativa deberán constar los movimientos efectuados hasta un año antes del fallecimiento del causante.
3. Se excluyen de la presente obligación los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco cuando su base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros».

### Artículo 10

Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Generalitat:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, la acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones, así como del pago de deudas tributarias, que resulten procedentes por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, cuando deban llevarse a cabo ante la Generalitat, para permitir la admisión de documentos sujetos a los citados impuestos por autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias administrativas y la producción de efectos de los mismos en Juzgados, Tribunales, oficinas o registros públicos, o a cualquier otro efecto previsto en las disposiciones vigentes, se efectuará mediante justificante expedido por la Administración tributaria de la Generalitat, en el que conste la presentación del documento y el pago del tributo, o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

A los efectos de la expedición del justificante al que se refiere el párrafo anterior, el pago del tributo deberá constar efectuado mediante ingreso a favor de la Generalitat, en cuentas de titularidad de la misma, y a través de los modelos de declaración e ingreso habilitados, a tal fin, por la Conselleria competente en materia de Hacienda.

2. En el supuesto de declaraciones tributarias cuya presentación, y, en su caso, pago, se hayan llevado a cabo por medios telemáticos habilitados por la Generalitat, la acreditación de tales circunstancias se considerará efectuada conforme a lo establecido en el apartado 1 o por los procedimientos específicamente previstos, a tal efecto, mediante Orden del conseller competente en materia de Hacienda.
3. En los supuestos de adquisición de los vehículos a los que se refiere el número 1) del apartado tres del artículo trece, cuando aquella no este exenta de pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los contribuyentes, una vez formalizada la autoliquidación del impuesto, no tendrán la obligación de presentarla ante la Administración tributaria de la Generalitat, bastando con la acreditación del pago en la forma establecida por el párrafo segundo del apartado 1 o por el apartado 2 de la presente Disposición, a los efectos de la tramitación del cambio de titularidad del vehículo ante el órgano competente en materia de Tráfico».

### Artículo 11

Se modifica la disposición final segunda de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, dándole la siguiente redacción:

«Segunda. Habilitación normativa

Uno. Corresponde al conseller competente en materia de Hacienda, mediante Orden:

1. La determinación de los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios y las entidades a las que se refiere el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, así como los supuestos y condiciones en que dicha presentación deberá realizarse mediante medios telemáticos.
2. La aprobación y publicación, en relación con la comprobación de valores en el ámbito de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, de los coeficientes multiplicadores a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 57 de la Ley General Tributaria. En la comprobación de valores de bienes distintos de los inmuebles, corresponde igualmente al conseller competente en materia de Hacienda la determinación del registro oficial de carácter fiscal en el que se contengan los valores a los que resulten de aplicación los coeficientes a los que se refiere el párrafo anterior de este apartado 2.
3. El establecimiento de honorarios estandarizados de los peritos terceros en las tasaciones periciales contradictorias a los efectos de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. La aceptación de la designación como perito tercero determinará, asimismo, la aceptación de tales honorarios aprobados por la Generalitat.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Uno, se habilita al Consell para que, a propuesta del conseller competente en materia de Hacienda y mediante Decreto, dicte cuantas normas resulten necesarias en desarrollo de esta Ley».

## Capítulo II

*De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana***Artículo 12**

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, dándole la siguiente redacción:

«4. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de los productos o mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o videodiscos y las de naturaleza estrictamente manual o mecánica, sin componentes eléctricos, de competición pura o deporte que no den premio directo o indirecto alguno y expresamente se determinen reglamentariamente. También quedan excluidas de la presenta Ley las máquinas de mero pasatiempo o recreo que no ofrecen al jugador o usuario premio en metálico o en especie, ni directa ni indirectamente, limitándose a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, pudiendo ofrecer como único aliciente adicional, por causa de la habilidad del jugador, la posibilidad de seguir jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida. La utilización de las máquinas mencionadas en el párrafo anterior, no implicará el uso de imágenes o realización de actividades que puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de la infancia y la juventud. Tampoco podrán transmitir mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, ni contener elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia ni usar imágenes o efectuar actividades propias de locales no autorizados para menores».

**Artículo 13**

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, dándole la siguiente redacción:

«1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Las combinaciones aleatorias con fines publicitarios estarán exceptuadas de esta autorización, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional. En este caso se exigirá una declaración responsable, en los términos que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrá autorizarse reglamentariamente la celebración de rifas y tómbolas cuyo beneficio se destine íntegramente a la financiación de fiestas populares».

**Disposición transitoria***Única*

Determinados plazos de presentación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los plazos de presentación establecidos en el apartado dos del artículo doce ter y en el apartado dos del artículo catorce bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en su redacción dada por los artículos 5 y 8, respectivamente, del presente decreto ley, resultarán de aplicación cuando el incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado el beneficio fiscal se produzca a partir de la entrada del presente decreto ley.

**DISPOSICIONES FINALES***Primera. Habilitación normativa*

Uno. Se habilita al Consell para que, a propuesta del conseller competente en materia de Hacienda, y mediante Decreto, determine que los anuncios correspondientes a las notificaciones por comparecencia de la Administración tributaria valenciana se efectúen mediante su publicación en la sede electrónica de la Generalitat, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se autoriza al conseller competente en materia de Hacienda para que determine, mediante Orden, las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia en la sede electrónica de la Generalitat de los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior de este apartado.



Dos. Se autoriza al conseller competente en materia de Hacienda para que determine, mediante Orden, el régimen de asignación por la Administración tributaria de la Generalitat de la dirección electrónica a la que se refiere el artículo 115 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, así como su funcionamiento.

Tres. Se autoriza al conseller competente en materia de Hacienda para que dicte cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente decreto ley.

*Segunda. Entrada en vigor*

El presente decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, salvo lo dispuesto en el apartado tres del artículo catorce bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en su redacción dada por el artículo 8 del presente decreto ley, que resultará aplicable a los hechos imponible producidos a partir del 1 de julio de 2013, inclusive.

## NOTA INFORMATIVA SOBRE NOVEDADES EN EL ISD E ITPAJD

### DECRETO LEY 4/2013, DE 2 DE AGOSTO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO Y LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA, ASÍ COMO OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL JUEGO (DOCV NÚM.7083, DE 06/08/2013)

Con fecha 6 de agosto de 2013, se ha publicado el Decreto-ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen las medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego (DOCV núm.7083, de 06/08/2013), que ha entrado en vigor el mismo día de su publicación.

Los principales objetivos de las medidas fiscales incluidas en el presente Decreto-Ley, persiguen, por un lado, que, en el actual contexto de crisis económica y déficit público en nuestra Comunitat, contribuyan más los que más tienen, y, por otro, reforzar los instrumentos jurídicos de la Administración tributaria valenciana para el control y lucha contra el fraude fiscal en el ámbito de los tributos cedidos por el Estado a la Comunitat Valenciana, fomentando, al mismo tiempo el cumplimiento espontáneo por los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, y simplificando las obligaciones tributarias formales de los mismos.

#### Medidas en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones

En este sentido, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se adoptan las siguientes medidas:

##### 1. En relación con los beneficios fiscales:

###### 1.1 Reducciones en la base imponible en las adquisiciones mortis-causa:

Se incrementan las actuales reducciones en la base imponible por parentesco, en el caso de las adquisiciones mortis-causa:

Reducciones por parentesco	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
GRUPO II: Cónyuges, descendientes o adoptados de 21 o más de edad, o ascendientes o adoptantes del causante	40.000 €	100.000 €
GRUPO I: Descendientes o adoptados menores de 21 años	40.000 €, más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 96.000 €	100.000 €, más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 156.000 €

Se establece una nueva reducción autonómica en la base imponible por la adquisición de la vivienda habitual del causante, en el caso de las adquisiciones mortis-causa:

Reducciones por vivienda habitual del causante	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
Importe	95%. Límite: 122.606,47 € (deducción estatal)	95%. Límite: 150.000 € (deducción autonómica que sustituye a la estatal)
Ámbito subjetivo	Cónyuge, ascendientes o descendientes, o colateral > 65 años que hubiese convivido los dos años anteriores al fallecimiento	Cónyuge, ascendientes o descendientes, o colateral > 65 años que hubiese convivido los dos años anteriores al fallecimiento
Plazo mantenimiento adquisición por heredero	10 años	5 años

### 1.2. Reducciones en la base imponible en las adquisiciones inter-vivos:

Se incrementan las actuales reducciones en la base imponible por parentesco:

Reducciones por parentesco	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
Hijos o adoptados de edad $\geq 21$ años, o padres o adoptantes del donante	40.000 €	100.000 €
Descendientes o adoptados de edad <21 año	40.000€, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 96.000 €	100.000€, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 156.000 €
En determinados casos de premoriencia de los padres, cuando los adquirentes sean nietos o abuelos del donante	40.000€, más, en su caso, 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 96.000 €	100.000€, más, en su caso, 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 156.000 €

### 1.3. Bonificaciones en la cuota, tanto en el caso de adquisiciones mortis-causa, como adquisiciones inter-vivos:

Se reducen las actuales bonificaciones, que pasan del 99 al 75 %, así como la base sobre la que se aplican:

Bonificaciones	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
Mortis causa por parentesco y discapacidad	99%	75%
Inter vivos por parentesco	99% (límite: 420.000 €)	75% (límite: 150.000 €)
Inter vivos por discapacidad	99%	75%

Las bonificaciones pasan a calcularse sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo. Se entenderá como bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación presentada dentro del plazo voluntario o fuera de éste sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria en los términos a los que se refiere el artículo 27.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo, se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos.

## 2. En relación con los plazos de presentación:

Se regulan de manera expresa los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Plazos de presentación	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	Sucesiones
Sucesiones	6 meses	6 meses
Donaciones	30 días hábiles	1 mes

Además se establece un nuevo plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento, en el caso de que con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado.

### 3. En relación con las obligaciones de información:

Se establece una nueva obligación formal de información del sujeto pasivo, en el ámbito de las adquisiciones mortis-causa, consistente en la presentación, junto con la autoliquidación, de la documentación acreditativa de los depósitos y valores negociados en mercados organizados de los que fuera titular el causante en el año natural anterior al fallecimiento, con expresión de los movimientos efectuados durante dicho plazo. Se exonera, no obstante, del cumplimiento de esta obligación a los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuando su base imponible sea inferior o igual a 100.000 euros.

## Medidas en el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Los objetivos perseguidos de reducción del déficit, simplificación de las obligaciones tributaras formales y fomento de la regularización voluntaria de los contribuyentes, han supuesto la adopción, en el ámbito del ITPAJD, de las siguientes medidas:

### 1. Relacionadas con los tipos de gravamen:

#### 1.1 Modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas

##### 1.1.1 Transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía:

###### A) Tipo general: 10%

En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, se establece, con carácter indefinido, un nuevo tipo general relativo a las transmisiones de inmuebles, pasando dicho tipo del 8 al 10%, en consonancia con el tipo impositivo del IVA aplicable a la entrega de viviendas nuevas.

###### B) Tipo reducido: 8%

No obstante, en determinados ámbitos susceptibles de mayor fomento público, se establece el tipo del 8%, que resulta aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública de régimen general, que sean viviendas habituales; a la adquisición de la vivienda habitual de jóvenes de hasta 35 años, con determinados límites de renta del sujeto pasivo adquirente; a la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional o de una rama de actividad, cuando la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al IVA, con determinadas condiciones de radicación en la Comunitat Valenciana, mantenimiento de la actividad y de la plantilla media de trabajadores, y volumen de negocio inferior a un determinado importe; y a la adquisición de bienes inmuebles por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años, con determinadas condiciones de radicación en la Comunitat Valenciana, mantenimiento de la actividad y volumen de negocio inferior a un determinado importe.

###### B) Tipo reducido: 4%

Finalmente, se mantienen los tipos del 4 % en la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa, o de un discapacitado, así como en la adquisición de viviendas de protección oficial de régimen especial, que sean viviendas habituales. En el caso de las familias numerosas, se simplifican los requisitos para la aplica-

ción del tipo reducido, exigiéndose sólo la tenencia del título de familia numerosa y rentas por debajo de un determinado límite, y dejándose de exigir otros requisitos específicos anteriormente establecidos, como el de plazo para la adquisición de la nueva vivienda y para la venta de la anterior, o el requisito de mayor superficie de la nueva vivienda respecto de la anterior, con objeto de lograr una mayor neutralidad fiscal en la toma de las decisiones habitacionales de este tipo de familias con mayores cargas asociadas al número de hijos.

### 1.1.2 Transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía:

Las transmisiones de bienes muebles y semovientes, la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos -excepto los derechos reales de garantía-, y la constitución de concesiones administrativas, pasan a tributar al 6%, con las siguientes salvedades:

1. La adquisición de automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 euros y una antigüedad superior a 12 años, se establecen cuotas fijas en función del tipo de vehículo y de su cilindrada.
2. La adquisición de automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, con una antigüedad igual o inferior a 12 años y una cilindrada superior a 2.000 cc, o con un valor igual o superior a 20.000 euros; de embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con un valor igual o superior a 20.000 euros, incluidos los vehículos calificados como históricos; y de objetos de arte y antigüedades (tal como se definen en el artículo 19.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio), pasa a tributar al 8%.

### 1.2 Modalidad Actos Jurídicos Documentados

En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se establece, con carácter indefinido, un nuevo tipo general del 1,5%.

Por otro lado, se mantiene el tipo reducido del 0,1% y los supuestos sobre los que se aplica, simplificando, no obstante, los requisitos exigidos en la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa, al objeto de equipararlos a los requisitos exigidos en el correspondiente tipo reducido de familias numerosas de TPO.

Novedades introducidas en tipos de gravamen			Antes	Ahora
TPO	INMUEBLES	Carácter general	8%	10%
		Viviendas protegidas de régimen general; vivienda habitual de jóvenes; inmuebles adquiridos en la transmisión de un patrimonio empresarial o adquiridos por jóvenes empresarios o por PYMES por ellos constituidas	8%	8%
	MUEBLES	Carácter general	4%	6%
		Automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los históricos, con valor inferior a 20.000 euros y una antigüedad superior a 12 años	4%	Cuotas fijas
		Bienes suntuarios y antigüedades	4%	8%
AJD	Carácter general	1,2%	1,5%	

CUOTAS FIJAS			
Motocicletas de más de 12 años y menos de 20.000 €		Turismos y todoterrenos de más de 12 años y menos de 20.000 €	
Cilindrada <=250 cc	10 €	Cilindrada <= 1500 cc	40 €
250 cc < cilindrada <= 550 cc	20 €	1500 cc < cilindrada <=2000 cc	60€
550 < cilindrada <= 750 cc	35 €	2000 cc < cilindrada	140 €
750 cc < cilindrada	55 €		

## 2. Relacionadas con los requisitos que acrediten la presentación y pago del impuesto en relación con la adquisición no exenta de vehículos a los que se refieren las citadas cuotas fijas:

En el caso de transmisión **no exenta** de los automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 euros y una antigüedad superior a 12 años –a los que se refieren las cuotas fijas–, los contribuyentes tan sólo deberán presentar el modelo 620, debidamente cumplimentado y con la validación mecánica del ingreso efectuado, directamente ante el órgano competente de Tráfico para tramitar el cambio de titularidad del vehículo, sin necesidad de pasar por las dependencias de Hacienda. Sin perjuicio de que el documento se deba presentar en Tráfico, en la casilla del Código Territorial del modelo deberá consignarse el código de la Dirección Territorial de Hacienda y Administración Pública correspondiente al domicilio del adquirente (Alicante: 03, Castellón: 12, Valencia: 46).

En caso de que la adquisición esté exenta, deberán presentar, como en el caso general, el modelo 620 junto con el resto de la documentación exigida, en la Dirección Territorial de Hacienda que corresponda.

## 3. Relacionadas con los bienes muebles adquiridos por empresarios/profesionales a particulares para destinarlos a su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento:

Se establece una declaración-liquidación agregada de todos los hechos imposables producidos dentro de cada trimestre natural, ajustándose al modelo que determine el conseller competente en materia de Hacienda, que deberá ser presentado en los veinte primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda. Sin embargo, la autoliquidación correspondiente al último período del año se presentará durante los treinta primeros días naturales del mes de enero del año siguiente.

La primera declaración, que se confeccionará de conformidad con lo dispuesto en Orden del Conseller competente en materia de Hacienda, a efectuar será la que corresponda al tercer trimestre del año 2013, cuyo plazo de presentación terminará el 20 de octubre de 2013, que incluirá los hechos imposables devengados desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive.

## 4. Relacionadas con los plazos de presentación:

Se regulan de manera expresa los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

Plazos de presentación	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	Sucesiones
Caso general	30 días hábiles	1 mes
Consolidación del dominio por fallecimiento del usufructuario	6 meses	6 meses
Bienes muebles adquiridos por empresarios o profesionales a particulares para su reventa	30 días hábiles	20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda

Además se establece un nuevo plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento, en el caso de que con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado.